

ACUERDO GUBERNATIVO No. 40-2010

Reglamento para la Aplicación de Medidas de Protección a Niños Privados de su Medio Familiar, por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados, en congruencia con la Convención Sobre los Derechos del Niño y con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que reconoce que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria.

CONSIDERANDO:

Que dentro del Sistema de Protección de la Niñez en situación de vulnerabilidad, es necesaria una reglamentación que permita adecuar la práctica judicial a la normativa vigente, específicamente en la aplicación de medidas de protección a favor de niños privados de su medio familiar.

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia emitir los reglamentos que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales y en atención al desarrollo de las actividades propias de los órganos jurisdiccionales.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 47, 54 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 21 de la Convención de los Derechos del Niño; 18 y 22 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, del Congreso de la República; 17 y 22 de la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, del Congreso de la República; 51, 52, 54 inciso f, 104 y 105 de la Ley del Organismo Judicial.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A NIÑOS PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR POR PARTE DE JUZGADOS QUE EJERCEN COMPETENCIA EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación: El presente reglamento debe aplicarse en todos los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, que ejerzan competencia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.

Artículo 2. Objeto. Este reglamento tiene por objeto adecuar la práctica judicial al sistema de protección integral de niñez y adolescencia, en la aplicación de medidas de protección y abrigo provisional de niños privados de su medio familiar.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 3. Interés superior del niño. El interés superior del niño en este reglamento, se interpretará como el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo integral del niño en su familia biológica y en caso excepcional, en otro medio familiar permanente.

Artículo 4. Tutelaridad y protección. Corresponde al Estado de Guatemala, la obligación de otorgar protección jurídica preferente a los niños, niñas y adolescentes, en relación a su condición de vulnerabilidad como sujetos de derechos y no como objetos de tutela y proteccionismo.

Artículo 5. Preservación de la familia. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de los magistrados y jueces con competencia en materia de Niñez y Adolescencia que conocen los procesos de protección y abrigo, garantizar a los niños, niñas y adolescentes amenazados o violada en sus derechos humanos, la preservación en el medio natural para el crecimiento, el bienestar y la protección en su familia biológica; si no fuera posible, se procederá a la investigación correspondiente, para optarse por otorgarse la protección y abrigo en la familia ampliada. Agotados los dos recursos familiares anteriormente señalados, sin resultados positivos, el juez ordenará el abrigo provisional en una familia sustituta previamente acreditada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Excepcionalmente, y como último recurso, el juez ordenará el abrigo del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada dedicada al cuidado de niños, instituciones públicas o privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Adopciones.

CAPÍTULO III APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA NIÑEZ AMENAZADA O VIOLADA EN SUS DERECHOS HUMANOS.

Artículo 6. Protección a la familia biológica. La familia biológica comprende a los padres y hermanos del niño, niña o adolescente. El Juez que ejerce competencia en materia de niñez y adolescencia observará que las medidas de protección que ordene garanticen que el niño, niña y adolescente amenazados o violadas en sus derechos humanos permanezcan o sean reintegrados con su familia biológica.

Deberá cumplirse con respetar el abrigo del niño, niña o adolescentes en su familia biológica antes de ubicarlos al cuidado de cualquier abrigo temporal; auxiliándose para cumplir con este control judicial de la Procuraduría General de la Nación, que deberá cumplir con su

investigación dirigida en la búsqueda de este recurso, para garantizar el interés superior del niño.

Artículo 7. Aplicación de medida de abrigo del niño en su familia ampliada. Como familia ampliada deberá comprenderse a todas las personas que no sean familia biológica, que tengan parentesco de consanguinidad, afinidad o que mantengan una relación equiparable a la relación familiar con el niño, niña y adolescente amenazadas o violada en sus derechos humanos; de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias. Siempre deberá evaluarse la capacidad psicobiosocial y económica de la familia sustituta previamente a entregarse a los niños, niñas y adolescentes que sea declarado amenazado o violado su derecho a la familia.

El Juez que ejerce competencia en materia de niñez y adolescencia observará que esta medida garantice que los niños privados de su medio familiar, permanezcan en su ámbito familiar ampliado, por lo que se deberá favorecer la aplicación de esta medida, en base al interés superior del niño.

Artículo 8. Aplicación de medida de abrigo del niño en familia sustituta. Como familia sustituta, se entenderá a la familia que sin tener parentesco legal de consanguinidad o afinidad, acoge, en forma temporal, al niño, niña o adolescente que está privado de su medio familiar biológico o ampliado de los niños, niñas y adolescentes que sea declarado amenazado o violado su derecho a la familia.

El juez con competencia en niñez y adolescencia podrá ordenar el abrigo del niño, niña o adolescente en una familia sustituta, que haya sido previamente acreditada por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como autoridad competente en materia de medidas de protección y la institución encargada de captar, seleccionar, capacitar y acreditar las familias sustitutas.

La medida de protección y abrigo temporal en el seno de una familia sustituta será ordenada por el juez con competencia en niñez y adolescencia siempre con carácter temporal, sin exceder de seis meses, siendo su fin primordial evitar que el niño en tal situación sea abrigado en una institución. En ningún caso la familia sustituta designada para protección de los niños, niñas y adolescentes que sean declarados amenazados o violados en su derecho a la familia, podrá solicitar en el futuro la adopción del niño, niña o adolescente que abra provisionalmente.

En ningún caso un juez otorgará protección y abrigo temporal de un niño, niña o adolescente a solicitud de una familia sustituta.

Artículo 9. Prohibiciones para ser familia sustituta. Tienen prohibición para ser familia sustituta: a) familias extranjeras que carezcan de residencia permanente en el país; b) familias guatemaltecas que soliciten

ser familia sustituta de un niño, niña o adolescente cuando se encuentran en el proceso de adopción; y c) familias adoptivas o interesadas en adoptar, los niños, niñas y adolescentes que sean declarados amenazados o violados sus derechos a la familia para no desvirtuar la institución de la adopción, para no poner en riesgo la posibilidad de la reinserción con su familia biológica.

Artículo 10. Aplicación de medida de abrigo del niño en familia adoptiva. la familia adoptiva es la que recibe, de parte del Consejo Nacional de Adopciones, la certificación de idoneidad para adoptar, después de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones y de haberse cumplido con el procedimiento de evaluación desarrollado por los profesionales de la Autoridad Central.

Artículo 11. Aplicación de medida de protección y abrigo. Las entidades públicas o privadas dedicadas al abrigo de los niños, niñas y adolescentes, son aquellas instituciones cuya función primordial es brindar la protección y abrigo, cuyo funcionamiento ha sido autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones. Esta es una medida que debe ser considerada como último recurso, luego de haberse agotado todas las posibilidades de que el niño, niña y adolescente sea abrigado en su familia biológica, en su familia ampliada o en una familia sustituta. El juez competente deberá observar que la medida de protección y abrigo en entidades públicas o privadas dedicadas al cuidado de niños, niñas y adolescentes deberá decretarse con carácter provisional, sin exceder de seis meses, en tanto el niño es prioritariamente reunificado con su familia biológica, familia ampliada o es integrado a una familia adoptiva como solución permanente.

Los jueces, previo a enviar al niño a una entidad pública o privada dedicada al abrigo de niños, deberán constatar que el funcionamiento de la misma ha sido autorizado por el Consejo Nacional de Adopciones. Las medidas de protección y abrigo decretadas fuera de la familia biológica, podrán ser prorrogadas por el juez, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, o por la persona interesada,

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 12. Coordinación. La Corte Suprema de Justicia coordinará e impulsará todas las acciones necesarias para implementar y hacer que se cumplan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 13. Registro de medidas. La Corte Suprema de Justicia implementará el registro de las medidas de protección y abrigo aplicadas a niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar, por los jueces competentes para la Niñez y Adolescencia, que se ejecutará en la Sala de Apelaciones de Niñez y Adolescencia mediante el informe inmediato que deberán enviar los secretarios de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia o de los Juzgados que apliquen dichas medidas.

Para el cumplimiento de dicho registro el Centro de Informática y Telecomunicaciones (CIT) del Organismo Judicial deberá implementar en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la vigencia del presente reglamento, el mecanismo electrónico para el registro de las medidas de protección y abrigo que sean decretadas.

Artículo 14. Procesos en trámite. La Corte Suprema de Justicia coordinará con las instituciones que intervienen en el Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, para hacer efectivos los lineamientos emitidos en el presente reglamento, para lo cual se instaurará un sistema que permita ampliar con la celeridad de los procesos la jurisdicción de niñez y adolescencia que permita el acceso a la justicia de los niños, niñas y adolescentes que sean amenazados o violados sus derechos humanos.

Artículo 15. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América órgano oficial del Estado de Guatemala.

Dado en el Palacio de Justicia, en la Ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de dos mil diez.

COMUNÍQUESE,

Erick Alfonso Álvarez Mancilla, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; César Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer, Magistrado Vocal Segundo; Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Magistrado Vocal Tercero; Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaytán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández, Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L., Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Jorge Guillermo Arauz Aguilar, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.